Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre................................ 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 14.

Con esta fecha, y por este Gobierno, se ha concedido autorización para que en el término municipal de Almajano, se proceda a organizar batidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se dé cumpliento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público mediante su inserción en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 12 de Enero de 1945.

El Gobernador,

116 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal de diecinueve de Julio del corriente año, establece en sus disposiciones transitorias contenidas en la base undécima, un turno especial de ingreso en las carreras de Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales para los que hayan desempeñado los cargos de Juez y Fiscal municipal y reúnan las condiciones que la propia ley determina.

Se hace, pues, necesario dictar las normas que han de desarrollar debidamente estos preceptos legales y facilitar al propio tiempo la adaptación del antiguo sistema orgánico al que las bases de la nueva ley establecen.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en la disposición final de la citada ley, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca para el ingreso en la carrera de Juez comarcal por el turno especial a que se refiere el apartado *e*) de la segunda disposición transitoria de la ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal, a los Licenciados en Derecho que, además de este requisito, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Juez municipal, titular o suplente durante un tiempo mínimo de dos años, sin nota desfavorable y que además su cese sea debido exclusivamente a la expiración del plazo por el cual fueron nombrados o a la aplicación de la referida ley.

Segunda Ser Secretario judicial ingresado por oposición sin nota desfavorable.

Tercera. Ser Secretario de Juzgado municipal, también por oposición o haber prestado servicio activo durante el plazo mínimo de dos años, en ambos casos también sin nota desfavorable.

Cuarta. Haber sido aprobado sin plaza en las oposiciones a las carreras judicial o fiscal.

Artículo segundo. Se convocan igualmente para el ingreso en la carrera de Fiscal municipal o comarcal por el mismo turno especial a que se refiere el anterior artículo, a los Licenciados en Derecho que, además de este requisito, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Fiscal municipal, titular o suplente, durante el plazo mínimo de dos años, sin nota desfavorable y que además su cese sea debido exclusivamente a la expiración del plazo por el cual fueron nombrados o a la aplicación de la ley de Bases.

Segunda. Todos los que reúnan alguna de las condiciones que determina el artículo anterior.

Artículo tercero. Las pruebas de aptitud a que se refiere el presente decreto versarán sobre las siguientes materias:

Derecho civil y mercantil, Derecho penal, Derecho procesal y Organización de tribunales, especialmente de la Justicia municipal, y Registro civil.

Artículo cuarto. Los ejercicios en que han de consistir estas pruebas serán dos, escritos, que se desarrollarán en la siguiente forma:

El primero consistirá en dictaminar sobre cuestiones relacionadas con alguna de las materias que el artículo anterior determina.

El segundo, en dictar una resolución judicial o un escrito de calificación en un supuesto práctico que el Tribunal formule oportunamente.

Artículo quinto. Los Tribunales estarán constituídos por el Ilustrísimo señor Director general de Justicia, o persona en quien delegue; un funcionario de la carrera judicial, con categoría de Magistrado; otro de la carrera fiscal, con categoría de Fiscal provincial, ambos con residencia en Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho, y un Secretario de Gobierno o de Sala de la Audiencia de Madrid.

Artículo sexto. Los que deseen tomar parte en esta convocatoria, lo solicitarán por instancia firmada dirigida a este Ministerio por conducto del Juzgado de instrucción al que pertenezca el domicilio del solicitante, y si no hubiere en él Juez titular en ejercicio, lo hará por medio de la respectiva Audiencia provincial.

Las solicicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación del acta de nacimiento legalizada o partida de bautismo en su caso.

B) Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, o certificado por el que se acredite haber aprobado todas las materias de esta Licenciatura. En este último caso, para ser nombrado Juez comarcal o Fiscal municipal o comarcal, será necesario presentar testimonio del expresado título o documento que justifique el abono de los derechos necesarios para obtenerlo.

C) Certificado por el que se haga constar que el solicitante se encuentra en alguno de los casos que señalan los artículos primero y segundo de este decreto.

D) Declaración jurada del interesado en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que no se halla comprendido en ninguna de las incapacidades que para el ejercicio de cargos judiciales establece esta ley orgánica.

E) Certificación negativa de antecedentes penales.

Los que sean funcionarios públicos elevarán su solicitud acompañada de los documentos que anteriormente se indican, por conducto de su Jefe directo, el cual la remitirá al Juzgado de primera instancia o Audiencia provincial correspondiente, e informará sobre la conducta observada por el solicitante en el desempeño de su cargo. Si el funcionario hubiere sido depurado se unirá a la instancia el testimonio de la resolución recaída en dicho expediente.

Los interesados podrán presentar, además, los documentos que justifiquen sus méritos o servicios científicos de carácter jurídico.

Artículo séptimo. Las instancias deberán presentarse en el Juzgado o Audiencia provincial en su caso, en el plazo máximo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*. Si el día en que termine el plazo fuere festivo, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los Secretarios del Juzgado de primera instancia o de la Audiencia provincial extenderán una diligencia en la propia solicitud, en la que harán constar el día y hora de su presentación y no admitirán las instancias que se presenten después de las catorce horas del día en que termine el plazo señalado.

Artículo octavo. Presentadas las solicitudes, el Juez de primera instancia o el Presidente de la Audiencia, en su caso, interesarán del Alcalde de la residencia del solicitante, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y autoridad militar o dependiente de la Dirección general de Seguridad, informes oficiales acerca de la conducta pública y privada observada por el interesado y en los que se haga constar concretamente que no ha desarrollado actividad alguna por la que se pueda poner en duda su honorabilidad e intachable conducta, y su leal adhesión al Estado nacional.

Estos informes deberán ser remitidos al Juzgado o Audiencia provincial por las autoridades que se indican, en el plazo máximo de cinco días.

Artículo noveno. El Juez de primera instancia o el Presidente de la Audiencia provincial, recibidos los informes que el artículo anterior determina, elevarán las instancias por conducto de la Audiencia territorial a la Dirección general de Justicia de este departamento en el plazo máximo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la terminación del plazo señalado para presentar las solicitudes, y al remitirlas informarán con carácter reservado acerca de la conducta pública y privada del solicitante y especialmente del concepto que les merece en cuanto a su formación moral para el ejercicio de funciones judiciales.

Estos informes reservados se emitirán bajo la directa y exclusiva responsabilidad de la autoridad informante, para lo que tendrán en cuenta los conocimientos que acerca de la honorabilidad y conducta profesional del interesado, les haya proporcionado el desempeño de la función superior jerárquica que ejercen, ya que cualquiera que sea el resultado de los informes que reciban de otras autoridades, a ellos les corresponde poner de manifiesto la personalidad moral del solicitante, la cual ha de tenerse en cuenta con preferencia para ser nombrado funcionario de la Administración de Justicia.

Artículo décimo. Recibidas las instancias en el Ministerio, se procederá a su examen por el Tribunal calificador, el cual tendrá en cuenta con preferencia el resultado del inform e s

M.C.D. 2022

creto emitido por el Juez de primera instancia o el Presidente de la Audiencia provincial, podrá solicitar la ampliación del mismo en los casos que lo estime necesarios y eliminará de esta convocatoria sin ulterior recurso, a los solicitantes en cuyo expediente se observe la menor duda sobre su moralidad e intachable conducta, y formará con el resto la lista definitiva de los admitidos que se publicará en el *Boletin oficial del Estado.*

En el término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta lista, cada interesado o su representante entregará en la Habilitación de la Subsecretaría de este Ministerio la cantidad en metálico que se determine, de cuya entrega se le expedirá ol oportuno recibo que servirá para acreditar que el solicitante ha sido admitido a la práctica de las pruebas de aptitud.

Artículo undécimo. Para la distribución y provisión de las plazas objeto de esta convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, a cuyo efecto los interesados que figuren en alguno de los casos que dicha ley preceptúa deberán acompañar el documento que justifique su título o condición.

Artículo duodécimo Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(*B. O. del E.* del dia 10 de E.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno que reiteró la nulidad de todo pacto en que hubiera renuncia a los beneficios de la legislación de accidentes, y amplió su alcance prohibiendo los actos de conciliación y juicio de árbitros y amigables componedores sobre cuestiones surgidas entre trabajadores y empresarios o entidades aseguradoras, no previó precepto alguno sancionador para su incumplimiento. Dictado el decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, por virtud del cual han sido aumentadas las prestaciones debidas por accidentes del trabajo, se ha descubierto la existencia de algunos pactos de los anteriormente aludidos, que en la mayor parte de los casos han creado situaciones de derecho imposibles de ser modificadas en el estado actual de nuestra legislación, por estar amparadas por sentencias absolutorias de la Magistratura del Trabajo dictadas ante la incomparecencia o no aportación de pruebas por parte del obrero reclamante.

Se hace, pues, necesario, de un lado, proveer a la Administración de medios adecuados para sancionar tales transgresiones, en consonancia adecuada con la importancia de su gravedad; y de otro, arbitrar el medio para que los Magistrados del Trabajo dispongan de los suficientes elementos de juicio para resolver las cuestiones que sobre accidentes se les sometan, no obstante la posible inhibición de los obreros demandantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las infracciones de la legislación general sobre accidentes del trabajo y, especialmente, las de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cometidas por las entidades aseguradoras, serán sancionadas con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas, pudiendo llegarse, en casos de reincidencia, a la suspensión temporal o indefinida de la autorización para practicar el seguro de accidentes. Cuando la sanción exceda de diez mil pesetas o implique la suspensión de la entidad aseguradora, deberá ser impuesta por orden ministerial.

En los expedientes que se incoen para la imposición de las sanciones que anteceden, deberán ser necesariamente oídas las entidades interesadas, que podrán alegar cuanto a su derecho competa en un plazo de diez días—o de treinta si residen en Baleares o Canarias—, contando a partir de la correspondiente notificación.

Artículo segundo. Se considerará en todo caso falta grave, a efectos de la aplicación de este decreto, el no prestar la debida colaboración a la Inspección Técnica de Previsión Social cuando actúe en las diligencias de esta especial función, que tiene atribuída.

Artículo tercero. En toda demanda en que se reclame la declaración de existencia de incapacidad permanente por accidentes del trabajo y la consiguiente indemnización, deberá el Magistrado acordar en la providencia en que admita su interposición, se solicite de la Inspección provincial del Trabajo respectiva, informe sobre las circunstancias que concurrieron en los hechos productores del accidente, y se requerirá del facultativo de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, un dictamen pericial médico acerca de la naturaleza de las lesiones que padezca el demandante y sobre si las mismas han producido limitaciones o defectos orgánicos que influyan en su capacidad laboral, siguiéndose, en lo sucesivo, la tramitación ordinaria.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(*B. O. del E.* del día 10 de E.)

REGLAMENTACION
Nacional del Trabajo en Prensa

(Continuación)

D) Peones especializados.-Son los operarios que prestan servicio en las Secciones de estereotipia y rotativas, ejecutando, además, los trabajos propios de los peones, operaciones que requieren cierta preparación, como son el recorrido de planchas en la Sección de estereotipia y el montaje de papel y metido de planchas en la sección de rotativas. Se conceptuará como aprendizaje para ocupar las vacantes que se produzcan en la sección correspondiente.

Oficios auxiliares.—Se entenderá por tales, en Prensa, los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, etc.), carpinteros, electricistas, conductores de vehículos o motor, albañiles, etc. Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas reglamentaciones.

Los operarios de estos oficios auxiliares quedarán igualmente clasificados en la siguiente forma: *a)* Oficiales primeros: Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los conductores de turismo o de camión a quienes se exija carnet especial.—*b)* Oficiales segundos: Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio, con la superficie, corrección y eficacia. Tendrán, asimismo, esta categoria los conductores de turismo o camión con carnet de primera o segunda y los montadores de fotograbado.—*c)* Oficiales terceros: Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

E) Aprendices.—Son los obreros de más de catorce y menos de veinte años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

F) Peones.—Son los mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico práctico de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las Secciones de la industria de Prensa, pues la indole de su trabajo, consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene. Se consideran las siguientes categorías: 1) Serán peones de primera los que unen al trabajo realizado una cierta responsabilidad y atención especial, tales como graneadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, mozos de máquinas de impresión plana, afiladores de cuchillas en huecograbado, empaquetadores y pegadores de fajas, retocadores de planchas de línea, giradores y limpiadores de cristales para placas fotográficas en fotograbado, estilladores, etc. 2) Serán peones de segunda los mozos de carga y descarga.

SECCIÓN 3.ª

Ingresos.—Ascensos.—Plantillas y Escalafones

Art. 19. Ingreso y período de prueba —1) El ingreso del personal técnico, redactores, administrativo y de oficinas habrá de verificarse mediante concurso oposición, cuyas condiciones se determinarán en el reglamento de régimen interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta reglamentación.

2) Las admisiones de personal que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en matería de colocación, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variables según la indole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Ingenieros, Peritos y Redactores, 6 meses.
Resto del personal técnico, 3 meses.
Personal administrativo, 2 id.
Personal subalterno y obreró, 1 id.

3) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistír de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

4) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondienre a la categoría profesional del trabajo encomendado.

5) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la empresa, según lo preceptuado en el artículo 24, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente reglamentación.

6) El período de prueba de que queda hecha mención no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 20. Ascensos.—Todo el personal de la empresa, tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualesquiera de los grupos y Secciones que integran la Prensa.

Art. 21. Grupo 1.º (Técnicos).—Los ascensos de todo el personal se harán libremente por la empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 22. Grupo 2.º (Redactores.—1) Los Redactores Jefes, Redactores de primera y Gráficos, serán de libre designación de la empresa, de entre una terna propuesta por el Director del periódico.

2) Los Redactores de segunda y Auxiliares de Redacción, serán designados mediante concurso oposición.

Art. 23. Grupo 3.º (Administrativos.—1) Los Jefes serán libremente designados por la empresa dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y segunda y la tercera podrá ser ocupada por personal ajeno a la empresa.

2) En la categoría de Oficial primero el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: primero, entre Oficiales segundos, mediante prueba de aptitud, y el segundo, con igual prueba, entre Oficiales segundos y auxiliares.

3) En la categoría de Oficial segundo, el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: el primero entre auxiliares por rigurosa antigüedad de servicios en la empresa en dicha categoría, y el segundo, mediante prueba de aptitud entre auxiliares y personal subalterno y obrero.

4) Las vacantes de auxiliares se cubrirán en la siguiente forma: dos, mediante examen de capacitación entre aspirantes con un año al menos de servicio en la empresa, y la tercera, con igual examen entre aspirantes y personal subalterno y obrero.

5) Los aspirantes que al cumplir la edad de veinte años no hubiesen alcanzado la categoría de auxiliares, conforme a las normas establecidas en el apartado anterior, optarán entre marcharse de la empresa o percibir dentro de ella la mitad de la diferencia, siempre que no desempeñen funciones de categoría de auxiliar, en cuyo caso, cobrarán la diferencia integra.

6) A falta de personal apto de la

M.C.D. 2022

misma empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo, con personal ajeno de otras empresas o en paro, que reúnan las condiciones que fija el reglamento de régimen interior, según lo preceptuado en el artículo 17 de las presentes Ordenanzas.

Art. 24. Grupo 4.º (Subalternos). 1) Los cobradores serán de libre elección de la empresa entre cualquier personal.

2) El conserje será nombrado libremente por la empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán dentro de las empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

3) El restante personal de este grupo será de libre elección de entre el personal de la empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Art. 25. Grupo 5.º (Obreros).— 1) Los porcentajes mínimos de Oficiales de primera y segunda de los oficios fijados en el apartado 5) del artículo 27 de estas Ordenanzas se designarán por libre elección de la empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales que, en prueba de aptitud, demostraren la capacidad señalada en el contenido de las funciones fijadas en cada oficio. En caso contrario, podrá la empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

2) Los aprendices serán de libre elección de la empresa, pasando, cumplidos los años de aprendizaje, a Oficiales de tercera, si hubiese vacantes; en caso contrario, optarán entre salir de la empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

3) Los «embuchadores», al cumplir veinte años de edad, pasarán a cosedores o a la mesa de cierre si hubiere vacante; en caso contrario optarán, como los aprendices, entre salir de la empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Art. 26. 1) El reglamento de régimen interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, asi como las condiciones físicas y psiquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos de ingreso y ascensos será presidido por el Jefe de la empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoria de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse y que serán de capacitación universitaria o redactores, cuando la vacante sea de esta categoría; uno de ellos será libremente designado por la empresa, elegido de una terna propuesta por el Director del periódico cuando se trate de cubrir una vacante de redactores, y el otro, elegido por la empresa de otra terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 27. Plantillas.—1) Todas las empresas vienen obligadas a formar e insertar en el reglamento de régimen interior la plantilla general del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, sometiéndola a la aprobación de la Delegación del Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección general de Trabajo, si son empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

2) Las empresas mixtas que tengan dentro de sus actividades la industria de Artes Gráficas y Prensa, tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada una de éllas.

3) La plantilla de redactores se acomodará al porcentaje señalado por las disposiciones vigentes.

4) En la plantilla del grupo administrativo se guardarán los siguientes porcentajes en relación con el número total del grupo:

Jefes y Oficiales.. el 40 por 100
Auxiliares....... el 60 por 100

5) Los porcentajes del grupo obrero, en la categoría de Oficiales, serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la empresa, computándose como Oficiales primeros los Regentes y Jefes de Sección.

Oficiales de 1.ª... el 20 por 100
Oficiales de 2.ª... el 30 por 100
Oficiales de 3.ª... el 50 por 100

6) En cada una de las Secciones que integran la Prensa (composición manual, composición mecánica, impresión tipográfica, huecograbado, estereotipia, galvanoplastia, reproducción, oficios de máquinas y mecánicos, etc.), habrá, como mínimo, un Oficial de primera, que será computable con el porcentaje señalado en el apartado anterior.

7) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

Art. 28. Escalafones.—1) La empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las Secciones primera y segunda del capítulo III.

2) El personal de empresas de reducido volumen de tirada que desempeñe funciones de varias categorías, recibirá también una clasificación de categoría, determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección general de Trabajo, según los casos.

4) La empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, podrá acudir en el plazo de quince días, ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección general de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y la formación profesional

Art. 29. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las empresas que integran la Prensa pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta industria en la proporción que fija la orden de 23 de Septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 30. El certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o por otra similar de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las empresas sujetas a esta reglamentación.

Art. 31.—1) El aprendizaje en Prensa durará cuatro años.

2) Los cajistas oficiales de primera y segunda escogidos por la empresa para pasar a linotipistas tendrán un periodo máximo de aprendizaje de tres meses, durante los cuales cobrarán el salario comprendido en la categoria de donde proceden, pasando automáticamente a la de linotipistas si llegan a componer al final del aprendizaje 5.000 letras, corregidas, por hora, a la medida de 14 cíceros.

Art. 32.—1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios de Prensa será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del grupo 3.º no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

3) El número total de aprendices del grupo 5.º, nunca podrá exceder del 20 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la empresa.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el articulo 26. En otro caso podrán optar entre salir de la empresa para prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficiales de tercera.

CAPITULO V

Retribución

SECCION 1.ª

Principios generales

Art. 33. La remuneración del personal que actúe en Prensa podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 34. La retribución que se fija en el presente capitulo se entenderá sobre jornada completa.

Art. 35.—1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de mujer se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

3) El personal adscrito al cierre y los repartidores, podrán ser pagados, en las zonas primera y segunda, por horas de trabajo, con minimo de dos.

Art. 36. Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

SECCION 2.ª

Salario o retribución fija por jornada

Art. 37. Distribución en zonas del territorio nacional.—1) A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en Prensa, se considerará dividido el territorio nacional en las tres zonas que a continuación se determinan:

Zona especial.—En aquella quedarán comprendidas las capitales de Madrid y Barcelona con sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros.

Zona primera.—Estará constituída por las empresas situadas en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros: Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zona segunda.—La integrarán las empresas situadas en localidades no comprendidas en las zonas que anteceden.

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste sus servicios.

Sueldos y salarios

PERSONAL	Zona Especial — Pesetas	Zona Primera — Pesetas	Zona Segunda — Pesetas
MENSUAL			
Técnicos			
Ingenieros (con cuatro qninquenios de 80 pesetas mensuales)............	1.700	1.350	1.100
Peritos (con cuatro quinquenios de 65 pesetas mensuales............	900	800	750
Dibujaates proyectistas (con cuatro quinquenios de 65 pesetas mensuales)............	800	750	675
Redactores			
Redactores jefes (con cuatro quinquenios de 80 pesetas mensuales)............	1.700	1.350	1.100
Redactores de 1.ª (con cuatro quinquenios de 70 pesetas mensuales)............	1.150	1.000	900
Redactores de 2.ª (con cuatro quinquenios de 65 pesetas mensuales)............	900	800	750

M.C.D. 2022

PERSONAL	Zona Especial — Pesetas	Zona Primera — Pesetas	Zona Segunda — Pesetas
Redactores gráficos (con cuatro quinquenios de 65 pesetas mensuales)	850	750	700
Auxiliares de Redacción de 1.ª (con cinco quinquenios de 55 pesetas mensuales)	700	650	500
Auxiliares de Redacción de 2.ª (con cinco quinquenios de 45 pesetas mensuales)	550	450	350
Administrativos			
Jefes (con cuatro quinquenios de 70 pesetas mensuales)	1.150	1.000	900
Oficiales de 1.ª (con cinco quinquenios de 50 pesetas mensuales)	750	700	600
Oficiales de 2.ª (con cinco quinquenios de 40 pesetas mensuales)	600	550	475
Auxiliares (con cinco quinquenios de 35 pesetas mensuales	400	375	300
Aspirantes			
De 14 a 16 años	200	175	100
De 16 a 18 íd	225	200	150
De 18 a 20 íd	275	250	200
Subalternos			
Cobradores	450	400	350
Almaceneros	400	350	325
Conserjes	400	350	325
Porteros y Ordenanzas	400	350	325
Guardas y Serenos	400	350	325
Cuartilleros	300	275	225
Todos ellos con seis quinquenios de 30 pesetas mensuales.			
Recadistas o Botones			
De 14 a 16 años	125	100	75
De 16 a 18 íd	200	175	130
De 18 a 20 íd	275	250	200
Mujeres de limpieza (con cuatro quinquenios de 0'30 pesetas diarias)	2 ptas. las dos primeras horas y 1 pta. las restantes.		
DIARIO			
Obreros			
Regentes de taller	34	30	27
Jefes de sección	31	26	23
Peones especializados	17 50	15 50	14 50
PROFESIONALES O DE OFICIO.—Oficios propios			
I.—COMPOSICIÓN			
Linotipistas, similares y Teclistas-Linotipistas	24	21	19
Fundidores de máquinas de componer			
Oficial 1.º	24	21	19
» 2.º	20	17	15
» 3.º	17	14	13
Mecánicos de máquinas de componer			
Oficial 1.º	23	20	18
» 2.º	19 50	17	15
» 3.º	17	14	13
Cajistas			
Corrector tipográfico	25	22	20
Oficial 1.º	23	20	18
» 2.º	21	18	16
» 3.º	17 50	15	14
II.—IMPRESIÓN.—*Minervistas*			
Oficial 1.º	22	19	17
» 2.º	17	16	14
» 3.º	16	14	13
Maquinistas de rotativas			
Oficial 1.º	30	27 50	25 50
» 2.º	26	24	22
» 3.º	23	21	19
Maquinistas de planas o rotoplanas			
Oficial 1.º	25	21	19
» 2.º	22	18	16
» 3.º	19	15	14
III.—REPRODUCCIÓN.—*Estereotipador*			
Oficial 1.º	24	21 25	19 50
» 2.º	22 50	19 50	18
» 3.º	21	18 50	17
Galvanoplastas y tornos			
Oficial 1.º	23	20	18
» 2.º	20	18 50	16

PERSONAL	Zona Especial — Pesetas	Zona Primera — Pesetas	Zona Segunda — Pesetas
Oficial 3.º	17	15	14
Fotógrafo			
Oficial 1.º	23	21	18
» 2.º	20	18	16
» 3.º	17	14	13
Retocador			
Oficial 1.º	23	21	18
» 2.º	20	18	16
» 3.º	17	14	13
Grabador			
Oficial 1.º	25	21	18
» 2.º	21	18	16
» 3.º	16	14	13
IV.—ENCUADERNACIÓN Y CIERRE.—*Oficios de máquinas*			
Oficial 1.º	20	17	15
» 2.º	18	15 50	13 75
» 3.º	16	14 50	13
Oficios de cierre			
Oficial 1.º	22	19	17
» 2.º	20	16	14
» 3.º	18	13	12
Embuchadores			
Primer año	6 50	2 75	2 25
Segundo año	4 50	4 25	4
Tercer año	6	5 50	5 25
Cuarto año	7 50	6 75	6 25
Quinto año	9	8 25	8
Repartidores de prensa			
Extrarradio	4	»	»
Centro	3	3	3
(Incluídos los lunes.)			
Oficios auxiliares			
Oficial 1.º	20	17	16
» 2.º	17	15	14
» 3.º	15	13	12
Peones especializados	17 50	15 50	14 25
Aprendices			
Primer año	3 50	3	2 50
Segundo año	5 50	5	4
Tercer año	8 75	8	6 50
Cuarto año	11	10	9
Peones de primera	13	12	10
Peones de segunda	11 50	10 50	9
(Peón corriente.)			

SECCION 3.ª

Casos especiales de retribución

Art. 38. Trabajos de categoría superior.—1) El personal de Prensa podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un periodo superior a dos meses.

Art. 39. En los casos de desplazamiento forzoso fuera de la localidad por cuestiones de servicio, lps gastos de locomoción, si los hubiera, serán de cuenta de las empresas, asi como los de manutención, en las siguientes condiciones: Personal técnico, redactores y jefes administrativos: viajes en primera clase en los ferrocarriles y 75 pesetas diarias de dietas. Restante personal: viajes en segunda clase en los ferrocarriles y 30 pesetas diarias de dietas.

Art. 40. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas y psicofísicas o por otras causas no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

SECCION 4.ª

Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 41. Los quinquenios se computarán en cada categoria en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer dia del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes respetándoles el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta, de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 42. Jornada.—1) Se establecen en Prensa los siguientes tipos de jornada legal: (*Se continuará*)

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022